

DELITOS URBANÍSTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Antoni Pelegrín López, fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo

1.- INTRODUCCIÓN.

Teniendo en cuenta el objeto de estos seminarios, en esta ocasión se ha considerado que puede tener interés realizar una ponencia en la que se identifiquen aquellas infracciones penales que pueden surgir en torno a la actividad urbanística, función pública ésta en la que los entes locales juegan un papel crucial, conforme a nuestra legislación estatal y autonómica.

Es evidente que esa función, conforme a la Constitución y su art. 45, tiene por objeto velar por un uso racional del suelo, entendido éste como recurso natural limitado, así como también pretende claramente proteger el medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos, en atención al carácter transformador o de preservación de nuestro entorno que puede tener esa tarea y que nos afecta mucho más de lo que nos imaginamos. Las decisiones públicas sobre esa materia entrañan múltiples y relevantes consecuencias en la configuración de nuestro territorio, pudiendo conllevar, por ejemplo, desde el incremento de la superficie del suelo edificable de un municipio a la evitación de dicho crecimiento mediante la preservación de un determinado espacio rural.

También es sabido que dicha actividad, como se ha indicado, de ordinario suele entrañar una transformación del suelo o del vuelo y que solamente se podrá llevar a cabo respetando lo que dispongan las leyes relativas a la ordenación del territorio y el urbanismo, así como el planeamiento urbanístico del correspondiente municipio afectado, cuyas disposiciones establecerán los límites a esa alteración. Esta suele implicar unos beneficios económicos, más o menos importantes, para aquellos que están interesados en esa transformación indicada, ya sea construyendo una edificación o bien transformando unos terrenos clasificados como no urbanizables en urbanizables para después reparcelarlos y construir sobre los distintos solares resultantes, previas las correspondientes cesiones legales.

Es obvio que esas ganancias se hallan presentes en esa actividad y son, en la gran mayoría de las ocasiones, su estímulo o impulso, pues sin su deseo de consecución por parte de los particulares que intervienen en esa actividad (propietarios de terrenos o promotores) no se llevaría a cabo. También tales ganancias deberán tener una repercusión favorable a la sociedad, mediante la participación que ésta ha de tener en esos beneficios

a través de las cesiones obligatorias que la legislación impone a los propietarios en ciertas actividades de gestión urbanística.

No obstante, es evidente que el urbanismo es una función pública y es el interés público el que ha de presidir las decisiones que la Administración dicte en relación con esa materia en sus tareas esenciales de planificación, gestión y control urbanístico, no pudiendo ser ese beneficio particular pretendido por los particulares la principal razón que motive esas decisiones, ya que el interés público ha de presidir las resoluciones y los actos que se dicten al respecto.

Precisamente en los últimos años se aprecia una disminución de las facultades discrecionales de la Administración en la planificación urbanística, habiéndolas limitado notablemente las leyes estatales y autonómicas que se han ido dictando, imponiendo reglas destinadas a asegurar de manera general valores públicos relevantes en esa tarea de planificación tales como la salud, el acceso a la vivienda, el medio ambiente, la calidad de vida, el paisaje, la biodiversidad o el patrimonio histórico. El urbanismo puede considerarse como una de las actividades públicas que puede preservar y mejorar nuestro entorno, aunque en ocasiones esto no ocurre.

Lo anterior nos sitúa de alguna manera en el objeto de esta ponencia. La ley guía y preside las resoluciones y los actos administrativos que la Administración local va a tener que adoptar en el ejercicio de esa función pública. Los ciudadanos interesados podrán resultar beneficiados o perjudicados por esta actividad pública. No obstante, esa consecuencia positiva o negativa habrá de ser siempre el resultado de una decisión ajustada a las leyes y a los reglamentos, especialmente a la mencionada legislación urbanística que delimita esa función. Es aquí donde se halla el punto crucial y que motiva este trabajo. Ese quebranto legal es el que abrirá las puertas a la comisión de diversas infracciones penales en el ámbito del urbanismo objeto de este trabajo, que aquí las hemos englobado bajo la denominado *Delitos Urbanísticos*.

Teniendo en cuenta que buena parte de los delitos que se referirán a continuación quien suscribe esta ponencia ya los ha tratado en otras, presentadas en este mismo Seminario de actualización jurídica en años anteriores y algunas también publicadas (véase la bibliografía referida al final), se va a realizar aquí un breve análisis de aquellos, una aproximación o pincelada, aunque se va a centrar la exposición en ofrecer aspectos prácticos relativos a su aparición en el ámbito de la Administración local.

2.- DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO.

Dentro de los Delitos urbanísticos objeto de esta ponencia juegan un papel relevante estas infracciones penales previstas en los arts. 319 y 320 del Código penal, considerados como los delitos urbanísticos por excelencia, aunque no son los únicos que se pueden llegar

a cometer en el desarrollo de la función pública urbanística, como se pretende exponer en esta ponencia.

El bien jurídico que se protege mediante estos dos tipos penales es el correcto desarrollo de la actividad urbanística por parte de los particulares, los funcionarios públicos y las autoridades, actuando tales preceptos penales como una especie de refuerzo destinado a garantizar el cumplimiento de la normativa relativa a la ordenación del territorio y el urbanismo, estableciendo penas para determinadas infracciones graves que quebranten esas normas y que se aparecen descritas en tales preceptos.

El art. 319 contempla el que aquí denominaremos *delito de construcción ilegal* y que va dirigido especialmente a particulares, aunque también podrán participar en su comisión las autoridades o funcionarios públicos, los cuales son los protagonistas del art. 320, que regula el que aquí mencionamos como *delito de Prevaricación urbanística*. En ambas infracciones si se llega a afectar a algún espacio natural protegido la penalidad respectivamente prevista en cada precepto se deberá incrementar, conforme a la regla prevista en el art. 338 del Código penal, ya que este precepto obliga a imponer las penas superiores en grado.

A).- Delitos de Construcción Ilegal.-

El primer precepto antes mencionado, a efectos de su descripción y como ya se hizo en la ponencia previa referida a estas infracciones penales, lo podemos exponer del siguiente modo:

Construcción en lugar de protección especial.-

El art. 319 nº 1 del Código penal dispone:

Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

Construcción en Suelo No Urbanizable.

El nº 2 de l'art. 319 del Código penal establece:

Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro

meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

Estas dos modalidades se diferencian solamente por el lugar que resulta afectado por la acción y que justifica esa diferente penalidad, más grave en el numero 1 al afectar el comportamiento a terrenos de especial valor según los criterios establecidos en el precepto, mientras que en el nº 2 queda afectado el suelo no urbanizable común.

Por lo demás los elementos comunes de ambos comportamientos o modalidades delictivas son:

a).- La autoría: se sanciona a los *promotores, constructores o técnicos directos*. Todos ellos responden de la acción descrita en el tipo si participan en la misma conforme a esa función o tarea asumida, sin que se exija en el promotor que se trate de un profesional ya que puede ser cualquier persona que ponga los medios para hacer posible la realización de la acción, esto es, quien objetivamente ha decidido que se haga, su máximo responsable.

Si aquellos autores están integrados en los órganos de gestión o prestan sus servicios en una persona jurídica dedicada a la promoción, construcción o dirección técnica de las actuaciones delictivas objeto de ese precepto, responderá también penalmente esa persona jurídica conforme a lo dispuesto en el nº 4 del mismo art. 319 y el art. 31 bis del Código penal.

b).- La acción: consiste ésta en llevar a cabo aquellos autores *obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables*. Ya hemos indicado que la penalidad variará según el terreno afectado por ese comportamiento y su grado de protección en atención al interés público y social que ostenta, aspecto determinante de esa diferencia de trato en lo referente a las penas. Se ha de producir una alteración del suelo o del vuelo con esa acción siendo posible el delito en grado de tentativa si se inician las obras y éstas no se finalizan, de la misma manera que es posible el delito continuado del art. 74 del Código penal cuando se realizan dos o más construcciones o edificaciones simultáneas o sucesivas.

c).- Que la acción anterior no sea *autorizable*, es decir, que en el momento en que se llevó a cabo la anterior acción por el promotor, constructor o técnico director no fuera susceptible de ser legalizada mediante la obtención del título administrativo correspondiente al ser incompatible con la normativa urbanística entonces en vigor. Lo relevante no es obrar sin la licencia urbanística, sino que ésta no se podrá obtener por ser un acto contrario a la legislación aplicable.

d).- La acción debe ser realizada por el sujeto activo de manera intencionada, incluyendo aquí el dolo eventual (aceptación al obrar de que esa actuación no se podrá autorizar). No se sanciona penalmente cuando concurre negligencia grave ya que el Código penal no la contempla, siendo el tema del error de prohibición frecuentemente alegado en

los juicios por la defensa del promotor particular no profesional, aunque su estimación por los Tribunales suele estar destinada al fracaso al no actuar aquel provisto de la correspondiente licencia u obrar quebrantando la misma, circunstancias que impiden estimar esa alegación en la práctica.

Aparte de esas consecuencias penales antes referidas el núm. 3 de dicho precepto dispone que los Jueces y Tribunales, en caso de condena por alguna de esas modalidades del art. 319, deberán como norma general acordar también la demolición de lo realizado y la restauración de los terrenos afectados a su estado anterior a su realización. Por tanto, no se contempla que esa actuación deba realizarse fuera del procedimiento penal por parte de la Administración Local, sino que debe encargarse de ello el propio órgano judicial del orden penal una vez firme la condena.

Como ya se expuso en otra ponencia por quien suscribe, el papel que juega la función de inspección y control de la legalidad urbanística por parte de los entes locales es fundamental para la prevención de la comisión de estos delitos o, al menos, para su agotamiento mediante la realización de las construcciones delictivas y su posterior uso y disfrute por los autores. Es evidente que la legislación sobre protección de la legalidad urbanística ofrece a la Administración instrumentos adecuados para actuar contra esas ilegalidades en cuanto se descubren por las autoridades municipales, siendo esa función de protección de la legalidad urbanística de ejercicio preceptivo por parte de éstas, sin que sea justificable ni aceptable, como no es infrecuente encontrar en la práctica, cualquier omisión o actuación de aquellas destinada a tolerar o permitir esos actos delictivos, aspectos éstos que podrán ser sancionados a través del art. 320 del Código penal que regula la que denominamos Tolerancia Urbanística, a la que ahora nos referiremos.

B)- La Prevaricación Urbanística.

El art. 320 del Código regula distintas conductas delictivas que tienen como sujeto activo a la autoridad o funcionario público y que pretenden evitar que éstos incumplan de manera dolosa la normativa urbanística en determinados supuestos, habiéndose introducido por el legislador en el año 1995 debido a la inobservancia e indisciplina bastante generalizada que en aquellos momentos mostraban los entes locales en esa materia.

Dicho precepto dispone:

“1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia.”

También aquí encontramos distintas acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de ese delito y que ahora se comentarán. No obstante, conviene destacar algunos aspectos comunes a estas conductas:

a).- El sujeto activo o autor de esta infracción penal siempre será una *autoridad o funcionario público*, debiéndose acudir al concepto que, a modo de interpretación auténtica, establece el art. 24 del Código penal y que servirá para determinar cuándo nos hallamos ante aquellos, destacando que en dicho Código se sigue una concepción muy amplia y atribuye el carácter de funcionario público a quien se halle en el ejercicio efectivo de funciones públicas, yendo mucho más allá del más estricto concepto sobre esa figura previsto en la normativa administrativa.

b).- Aquel autor ha de obrar (o no actuar, omitir) siempre *a sabiendas de su injusticia*. Este es un elemento subjetivo del tipo que debe concurrir en la autoridad o funcionario que realice los actos u omisiones que describe ese art. 320. Debe saber, pues, que su actuación no es ajustada a derecho, que no quiere respetar la normativa urbanística de aplicación al caso o, en definitiva, que con su comportamiento ilícito antepone su voluntad particular a la ley. Por tanto, no será delito cuando el sujeto pasivo actúa por negligencia grave, sin respetar las normas de cuidado más elementales, o bien si está en la creencia de que ha realizado una interpretación razonable de las normas de aplicación. Los órganos judiciales del orden penal, a pesar de su falta de especialización en la materia urbanística, a los efectos de decidir sobre la concurrencia de este elemento doloso, de alguna manera y a través de los elementos probatorios obtenidos en el juicio oral, deberán realizar la difícil tarea de *entrar en la mente* de la autoridad o funcionario público sujeto pasivo investigado y, para ello, deben ponerse en su situación en ese momento de la comisión de la conducta delictiva, con todas sus circunstancias entonces concurrentes de posición, conocimiento y formación. Mediante esa tarea deductiva será posible determinar la concurrencia de ese dolo en el autor.

Junto a estos elementos comunes ahora pasamos a hacer referencia a las distintas conductas delictivas que aquella autoridad o funcionario puede llegar a cometer intencionadamente:

a).- **Informe Favorable Contrario a Derecho.**

Como se desprende del referido art. 320 1 la autoridad o funcionario incurre en esa modalidad cuando haya informado de manera favorable alguno de los concretos instrumentos o licencias urbanísticas allí referidas, en cuyos expedientes administrativos y debido a la complejidad de la materia urbanística se exigen informes técnicos y jurídicos a

emitir con carácter previo a la aprobación de esos instrumentos de planificación (como un Plan general de Ordenación), de gestión (como un Plan Parcial) o antes del otorgamiento de cualquier licencia urbanística (como una licencia de Construcción) a los que el precepto penal se refiere.

Tales informes a los efectos de este delito deben ser favorables a esa aprobación del instrumento o al otorgamiento de la licencia urbanística, de modo que si son desfavorables no entrarían en este concreto tipo penal.

También se exige que el contenido de esos dictámenes sea contrario a las normas de ordenación territorial o urbanística que se hallen vigentes en ese momento, aspecto que como hemos indicado antes ha de ser conocido por el que emite ese informe, sin que exija la consumación de esta modalidad delictiva que se apruebe después el instrumento o que se otorgue la licencia objeto de ese informe ilícito, produciéndose aquella consumación con la simple emisión del dictamen favorable contrario a derecho.

b).- La Tolerancia Urbanística.

Se describe en el mismo apartado 1 del art. 320 un comportamiento que en este caso no es activo, sino omisivo. Se sanciona penalmente a la autoridad o funcionario público que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de las normas de ordenación de territorio o urbanísticas allí detectadas o cuando haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio destinadas a su comprobación cuando haya indicios o sospechas de la existencia esa infracción.

Se sanciona, pues, la omisión intencionada de la persecución de las infracciones urbanísticas, actividad que se lleva a cabo mediante la realización de los actos administrativos destinados a su detección y posterior sanción por parte de la Administración mediante la incoación del correspondiente expediente sancionador a tramitar dentro o al margen del de protección de la legalidad urbanística, resultando que los entes locales juegan un papel muy relevante en esta función pública.

Si esa omisión se lleva a cabo para no paralizar ni sancionar la infracción urbanística consistente en la realización de alguna de las conductas delictivas referidas en el núm. 1 o 2 del art. 319 del Código penal, antes comentado, fácilmente la autoridad o funcionario público que así se comporte podrá estar participando, en atención a su posición de garante, en concepto de coautor o cooperador necesario en el delito cometido por el promotor, constructor o técnico director que realiza las obras ilícitas previstas en este precepto.

c).- Aprobación de Instrumentos o Concesión de Licencias Ilícitas.

El núm. 2 del art. 320 tipifica la aprobación de los instrumentos urbanísticos o el otorgamiento de las licencias contrarias a la legislación antes citadas al comentar los

informes favorables delictivos. Comete esta infracción quien haya dictado esa resolución favorable, ya sea como órgano unipersonal o bien cuando se vota a favor de la aprobación del instrumento o de aprobar la licencia contraria a derecho, en el caso de realizarlo un órgano pluripersonal. Se consuma este delito con el dictado de la resolución o la emisión del voto favorable que conlleve la aprobación del acto ilícito. Al votar a favor o dictar esa resolución la autoridad o funcionario público debe obrar sabiendo que dicha resolución es contraria a derecho, pues se exige que obre a *sabiendas de su injusticia*. Por tanto es un delito doloso.

No obstante, no puede pasar por alto que si, por ejemplo, el otorgamiento de una licencia de edificación contraria a derecho va acompañada de una posterior realización de una construcción por el beneficiario de ésta, la cual será contraria a las normas urbanísticas por razones obvias, aquel que haya otorgado esa licencia o los que hayan votado a favor de su aprobación incurrirán también en el delito de construcción ilegal del nº 1 o 2 del art. 329 del Código penal antes comentado.

La misma responsabilidad penal debería asumir quien hubiere cometido el delito de informar a favor a sabiendas de su injusticia antes referido, si se hubiere otorgado la licencia ilegal y se hubiera llevado a cabo la transformación prevista en el art. 319 del Código penal.

3.- **DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.**

El art. 325 del Código penal dispone:

“1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.”

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.”

Este delito también ha sido objeto de una ponencia para este seminario en años anteriores, especialmente para analizar la responsabilidad penal de las autoridades y funcionarios que pueden incurrir en la prevaricación y en la tolerancia ambiental típica prevista en el art. 329 del Código penal y que presenta una estructura y planteamiento de conductas muy similar a la referida del art. 320, aunque centrada en las autorizaciones, licencias e infracciones de carácter ambiental.

Teniendo en cuenta las conductas antes descritas en el delito ecológico del art. 325 consistentes en *extracciones, excavaciones o aterramientos* fácilmente podrá concurrir éste con el delito sobre la ordenación del territorio del art. 319 CP, pues en las tareas constructivas previstas en este precepto de construcción, edificación o repartelación será bastante normal la transformación del terreno mediante esos actos previstos expresamente en ese art. 325, que recoge un delito de riesgo abstracto pues basta para su consumación la producción de alguno de los peligros ambientales recogidos en ese delito.

Por consiguiente, es factible que en esas tareas realizadas en contra de la normativa urbanística y ambiental se lleguen a realizar los actos típicos del delito previsto en el art. 319 CP y, al mismo tiempo, los propios de alguna de las modalidades del art. 325 de dicho cuerpo legal. De esta manera el promotor, constructor o técnico constructor podrá llegar a cometer ambas infracciones penales.

4.- LOS DELITOS SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO

No pueden pasar por alto las infracciones penales que tipifican los daños causados a los bienes de interés histórico, artístico o cultural, pues éstos también se encuentran involucrados directamente en la función urbanística, ya que suelen estar protegidos mediante instrumentos de planificación que se enmarcan en esa actividad.

El legislador contempla estos daños mediante tres preceptos, el art. 321 del Código penal, que tipifica los daños graves a edificios específicamente protegidos por ese valor y en el art. 323 y 324 se recogen, respectivamente, los daños causados dolosamente o por imprudencia grave a cualesquiera bienes, muebles o inmuebles, que tengan no sólo valor histórico, sino también a los que puedan tener un valor artístico, científico, cultural o monumental o en yacimientos arqueológicos, sin necesidad de que tales bienes estén específicamente protegidos por las autoridades mediante una resolución específica, bastando con que objetivamente tengan ese valor y sin exigir que ese menoscabo causado en ese bien afectado supere un determinado valor económico si se realiza la acción intencionadamente.

El art. 321 dispone:

“Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión

de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe”

Por su parte el art. 323 establece:

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.

2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.

3. En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado”

El art. 323 del Código penal regula del siguiente modo el mencionado tipo imprudente de daños:

“El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos”

En el art. 322 del Código penal y con una estructura que recuerda, en cierto modo, a alguna de las modalidades del art. 320 de Código penal referido, se tipifican actuaciones de autoridades o funcionarios públicos tendentes a derribar o alterar algún edificio singularmente protegido por interés histórico, artístico, cultural o monumental, es decir, que tenga alguna protección especial declarada administrativamente y debiendo realizar la acción destinada a esa lesión de manera intencionada y sabiendo que se infringe la normativa urbanística o de protección de ese patrimonio.

Hay dos modalidades allí previstas, una en la que se sanciona el informar favorablemente proyectos en los que se prevea esa acción lesiva sobre ese edificio y otra en la que se sanciona resolver o votar a favor de la resolución que contemple ese menoscabo ilícito.

Recordemos que, aparte de otras vías de tutela patrimonial, los municipios disponen normalmente de instrumentos urbanísticos (POUM, Planes especiales, Catálogos) en los que se protegen muchos edificios y otros bienes inmuebles por aquellos valores, definidos normalmente como bienes culturales de interés local (BCIL) y en ellos se fija el régimen de

los actos que pueden llegar a realizarse a efectos de su correcta conservación, de modo que la infracción dolosa de tales disposiciones mediante el informe favorable o el otorgamiento de licencias que las infrinjan, cuando puedan llegar a causar un menoscabo relevante de esos bienes protegidos, podrá subsumirse en alguna de esas modalidades de prevaricación en materia de patrimonio histórico. El tipo penal no exige en ningún caso que ese menoscabo del edificio se llegue a producir debido a ese informe o resolución ilícitos.

Dicho art. 322 establece:

“1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos será castigado además de con la pena establecida en el artículo 404 de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia”

5.- EL DELITO DE PREVARICACIÓN GENÉRICA.

Hemos hecho referencia con anterioridad a la modalidad de la prevaricación urbanística del art. 320 nº 2 del Código penal, que sancionaba el dictado por parte de la autoridad o funcionario público de ciertas resoluciones en materia urbanística sabiendo que eran contrarias a la normativa urbanística. Tales decisiones deberán ser favorables a la aprobación de un instrumento urbanístico o al otorgamiento de una licencia de tal carácter. Por consiguiente, en los supuestos en que tales decisiones se hayan dictado por el autor o autores conculcando la citada normativa y con pleno conocimiento de dicha transgresión no será posible perseguir esa acción a través de la citada prevaricación urbanística cuando la resolución dictada por el órgano unipersonal o pluripersonal sea desfavorable a esa aprobación del instrumento o al otorgamiento de la licencia, ya que no se estará realizando esa conducta típica, que da por supuesto que el sentido favorable de la decisión ilícita puede implicar fácilmente una transformación ilícita posterior del suelo que explicaría la mayor penalidad del art. 320 respecto de la prevista en esta prevaricación genérica del art. 404 del Código penal. En esos supuestos de resolución desfavorable urbanística injusta se acudirá a este último precepto, que dispone:

“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años”

Por consiguiente, aquellas decisiones administrativas en materia urbanística que no cumplan las exigencias típicas previstas en el art. 320 del Código penal, pero que vulneren la normativa sobre ordenación del territorio y el urbanismo y hayan sido dictadas por la autoridad o el funcionario público sabiendo que son contrarias a esas disposiciones se podrán sancionar mediante este delito de prevaricación genérica.

No contempla ese precepto, como puede advertirse, una conducta que sancione expresamente a la autoridad o funcionario que a sabiendas de su injusticia informe favorablemente el dictado de la resolución prevaricadora, acción que aparece prevista expresamente en las prevaricaciones urbanísticas, de patrimonio histórico y medioambientales, respectivamente previstas en los arts. 320, 322 y 329 del Código penal. A pesar de esta aparente laguna legal la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que en este caso referido quien informe favorablemente de manera dolosa para el dictado de la resolución prevista en el art. 404 del Código penal debe responder como inductor o cooperador necesario de esta infracción penal.

Aquí podemos encontrar, como ya se ha indicado, actos ilícitos desfavorables a la aprobación de instrumentos urbanísticos o el otorgamiento de licencias. Recordemos que toda licencia urbanística es un acto reglado, no discrecional, de modo que la resolución que la deniega de modo doloso, injustificado y en contra de la normativa urbanística podrá subsumirse en este delito de prevaricación genérica.

La firma o aprobación de un convenio urbanístico, en cuanto puede recoger compromisos para la Administración frente a particulares contrarios a la ley o al planeamiento urbanístico, también puede constituir acto susceptible de incardinarse en la prevaricación genérica del art. 404 del Código penal si concurren el resto de los requisitos, ya que no estamos en este caso ante ninguna de las conductas del referido art. 320 que recoge la prevaricación urbanística.

Se ha de indicar que se acepta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo la comisión del delito de prevaricación por omisión cuando la inactividad de la autoridad o funcionario público equivale legalmente al dictado de una resolución en sentido negativo o positivo.

6.- EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO OFICIAL.

Este delito podrá ser cometido por la autoridad o el funcionario público en el transcurso del desarrollo de la función pública de planificación, gestión o control de la actividad urbanística, ya que de manera intencionada o por negligencia grave aquel servidor público puede llegar a confeccionar documentos con un contenido mendaz en el curso de aquellas actuaciones íntimamente ligadas con el urbanismo.

El Código penal contempla la modalidad dolosa en el art. 390 del Código penal, estableciendo una pena de prisión muy elevada, si la comparamos con la prevista para los delitos antes comentados. Así, este precepto dispone:

“1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiera falsedad:

1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos”

El artículo 391 del Código penal regula el delito de falsedad cuando es cometido por imprudencia grave, modalidad que contrasta con los anteriores delitos de prevaricación comentados, cuyo autor es también una autoridad o funcionario público pero que únicamente se pueden cometer de manera intencionada, no tipificando la negligencia grave en ningún caso. Dicho precepto dispone:

“La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriera en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometiera, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año”.

Las manifestaciones más corrientes de este delito en esa materia urbanística suelen encuadrarse dentro de la falsedad ideológica del núm. 4 del art. 390 nº 1 antes transrito (*faltar a la verdad en la narración de los hechos*). Así, en la práctica encontramos supuestos donde la autoridad o funcionario público incorpora intencionadamente datos falsos en informes técnicos o jurídicos y que suelen tener trascendencia para la resolución de un expediente administrativo tramitado en las fases de planificación o gestión urbanística. Podrá interesar un informe en un determinado sentido, aunque no sea conforme con la realidad, para usarlo como soporte de la decisión final.

También estas muestras las podemos encontrar fácilmente en actas e informes en materia de protección de la legalidad urbanística, donde el funcionario inspector, por ejemplo, puede hacer una descripción de los hechos que presencia y que pueden no responder a la realidad, a los efectos de evitar la sanción de las infracciones por él descubiertas o, por el contrario, para que las considere después el instructor en ese expediente como más graves, cuando realmente no lo son.

Obviamente las modalidades del delito de falsificación de documento oficial podrán concurrir, normalmente en relación de concurso ideal medial del art. 77 nº 1 y 2 del Código penal, con alguna de las conductas del delito de prevaricación urbanística o genérica, así como con las del delito de construcción ilegal antes referidas.

7.- EL DELITO DE COHECHO

Como se ha expuesto en la introducción, la función pública urbanística suele implicar un beneficio patrimonial para los propietarios y titulares de otros derechos sobre los terrenos afectados por la misma, aspecto éste que puede impulsar a éstos a estimular económicamente a las autoridades o funcionarios públicos para obtener de ellos las resoluciones lícitas o ilícitas que les interesan y así alcanzar ese propósito lucrativo (el denominado cohecho activo).

Como otra cara de la misma moneda, también puede ocurrir que sea aquel servidor público el que aproveche su participación en esa actividad pública para obtener o intentar obtener una ganancia patrimonial ilícita de aquellos interesados, que se logrará o se tratará de conseguir en contraprestación de una actuación pública ilícita o lícita de aquel servidor en esa materia urbanística (el denominado cohecho pasivo).

Estamos haciendo referencia al cohecho, que se contempla como un delito contra la Administración pública en los art. 419 y ss del Código penal. Aquí vamos a destacar las siguientes modalidades que tienen interés en atención al objeto de esta ponencia:

El art. 419 regula el cohecho que se denomina pasivo, donde quien propone obtener el beneficio ilícito es la autoridad o el funcionario público disponiéndose a realizar un acto ilícito, y dispone:

“La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito”

Destaca que se consuma el delito con la simple solicitud del favor, recompensa, dádiva o promesa, de forma que no será necesario para la comisión de esa infracción penal que la autoridad o funcionario público lleguen a recibir el beneficio pretendido, bastando con su petición o la aceptación de su percepción.

En este tipo se contempla una penalidad superior a la prevista en los restantes tipos de cohecho, debido a que el servidor público mediante el acto corrupto referido va a realizar o a pretender realizar alguna acción irregular en el ámbito de su función. Habrá de consistir en un acto contrario a los deberes de su cargo, una omisión o un retraso no justificado.

Fácilmente pueden entrar aquí algunas acciones delictivas antes referidas y que puede estar impulsadas por ese acto corrupto, tales como informar a sabiendas de su injusticia licencias urbanísticas contrarias a la normativa urbanística (nº 1 del art. 320 del Código penal), otorgarlas (nº 2 del art. 329) o no perseguir las infracciones urbanísticas o retrasar su tramitación (nº 1 del art. 320 del Código penal), o bien no hacer nada ante una construcción ilegal para que ésta pueda acabarse (que podría subsumirse en alguna modalidad del art. 319 del Código penal si se cumplen sus elementos como el tipo de suelo afectado y el carácter no autorizable de lo construido) .

El art. 420 del Código penal, con una estructura muy similar, contempla el cohecho cuando se busca por aquel servidor público la gratificación por realizar los actos que son propios de su cargo y que no han de ser irregulares o ilícitos:

“La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años”

El art. 421 del Código penal tipifica, como norma de cobertura, la recepción o solicitud del beneficio por la autoridad funcionario en forma de recompensa por los servicios prestados al particular, disponiendo:

“Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos”

El art. 424 del Código penal regula el denominado cohecho pasivo, donde el autor es un particular que realiza los actos de ofrecimiento o entrega de dádiva o retribución de cualquier clase a quien participe en el ejercicio de la función pública. Dicho precepto establece:

“1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.”

Para tratar de facilitar el descubrimiento de estos delitos el art. 426 del Código penal contempla una regla que exime de responsabilidad penal al particular que haya realizado el cohecho activo si colabora con la Administración de justicia cumpliendo determinadas condiciones allí referidas. Así, conforme a ese precepto:

“Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos.”

Exige, pues que ese particular haya realizado el acto de corrupción de manera ocasional, que de manera espontánea se haya dirigido a las autoridades a poner en conocimiento la realización de esa acción delictiva y debe de hacerlo antes de que se haya iniciado la investigación policial o judicial sobre tal comportamiento. Además, se añade que para lograr ese beneficio excepcional el particular ha de realizar esa acción de confesión dentro de los dos meses siguientes al momento en que realizó el acto típico de ofrecimiento o entrega al servidor público previsto en el art. 424 antes referido.

Lógicamente si el funcionario público comete el delito del art. 320 impulsado por este delito de cohecho, ambos delitos se hallarán en la situación de concurso ideal medial previsto en el art. 77 del Código penal.

8.- EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

El interés económico que suele presentarse en la actividad urbanística referido en la introducción puede motivar la comisión de alguna de las modalidades del delito de tráfico de influencias, previstas en los arts. 428 y 429 del Código penal, donde el autor, aprovechando unas particulares relaciones con la autoridad o funcionario público, *influye* sobre éste para lograr el dictado de una resolución que le reporte a él o a un tercero, directa o indirectamente, un beneficio económico.

Teniendo en cuenta, por ejemplo, las ganancias que puede obtener una empresa promotora titular de un suelo no urbanizable si consigue que se clasifiquen como urbanizables con un interesante aprovechamiento urbanístico o, en el caso del suelo urbano, determinados cambios de calificación de una parcela, no es difícil considerar que tales conductas llegan a producirse, aunque otra cosa muy distinta será poder descubrirlas ya que suceden en la más estricta intimidad y sigilo, tal y como ocurre también con el delito de cohecho antes referido. Podrá haber sospecha de la influencia o del cohecho, pero su acreditación mediante prueba directa o mediante indicios no es nada fácil en la práctica.

El art. 428 del Código penal contempla como sujeto activo a la autoridad o funcionario público y establece:

“El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior”

El art. 429 del Código regula el tráfico de influencias cuando es cometido por el particular que interesadamente influye sobre el servidor público:

“El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior”

Como vemos, en ambas modalidades la conducta es similar y lo relevante es que el sujeto activo se aproveche de esas relaciones especiales para influir sobre la autoridad o funcionario público, respecto del cual se quiere obtener una resolución que podrá generar un beneficio económico a quien influye o a un tercero. Se quiere viciar la voluntad del servidor público que ha de resolver mediante un acto que deberá ser lo suficientemente intenso o sugestivo como para afectar a su voluntad decisoria.

Se consuma el delito con el acto de influir concurriendo esas circunstancias personales y buscando esa finalidad lucrativa, sin que sea necesario para esa consumación que se dicte la resolución que se pretende ni que ésta sea ilícita o irregular, aspecto éste

que, a diferencia de lo que sucede en el mencionado delito de cohecho, no se contempla para agravar la penalidad. En cambio el legislador sí que se prevé ese incremento de la sanción penal en este delito de tráfico de influencias si se ha obtenido el beneficio económico pretendido mediante la acción típica.

Como sucede con el cohecho, si alguna modalidad del delito de tráfico de influencias es el que impulsa el informe favorable ilícito o la resolución previstas en el art. 319 del Código penal habrá un concurso ideal medial de delitos del art. 77 del Código penal.

9.- DE LAS NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Las conductas que ahora se comentarán pueden presentarse en el curso de la actividad pública urbanística que desarrollan las entidades locales. Así, en primer lugar, llama la atención que no es extraña la contratación de profesionales externos por parte de aquellas para el desarrollo de funciones públicas recurrentes, como pueden ser las tareas de ingeniero municipal, arquitecto técnico o superior o letrado, entre otras. Tales contrataciones, aunque puedan realizarse fuera del régimen del derecho administrativo, no excluirán que quien desarrolle esas actividades públicas tenga la consideración de funcionario público a efectos penales, conforme al citado art. 24 del Código penal.

Pues bien, en esas circunstancias puede ocurrir que ese profesional contratado y que presta servicios en una determinada administración pública, aproveche paralelamente esa circunstancia para intervenir en lo privado en asuntos que van a gestionarse en aquella misma entidad pública con la que mantiene esa relación. Obviamente goza de ese modo de una ventaja extraordinaria para el éxito de esos intereses de particulares en los que interviene al margen de lo público.

Tal conducta se contempla en el art. 441 del Código penal que dispone:

“La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a cinco años”.

Obviamente hay un claro conflicto de intereses en esa actuación privada del servidor público, que quebranta las reglas de compatibilidad legalmente previstas, ya que está interviniendo de ese modo particular, bien profesionalmente o de modo accidental, en un asunto público en el que va a intervenir o ya ha intervenido o cuando sea uno de los que se tramitan en la entidad pública con la que mantiene esa relación de prestación de servicios.

La conducta más llamativa es la del arquitecto municipal contratado mediante un contrato de prestación de servicios por un Ayuntamiento o bien ligado como funcionario público de carrera en éste que asesora en lo privado y a través de su despacho particular a los particulares que quieren, por ejemplo, solicitar licencias o promover actuaciones urbanísticas en ese mismo ente local. Más de un caso se ha descubierto, aunque los autores tratan de disimular esta infracción penal mediante la ayuda de otros profesionales que encubren esa acción, apareciendo éstos como los asesores del particular, aunque ello no será así pues será el funcionario ligado a ese ente público quien presta en realidad esos servicios fuera de las horas de servicio y se aprovecha de esa ventaja.

Por último y aunque la normativa urbanística impone la transparencia y la participación pública en la función pública urbanística, especialmente en el ámbito de la planificación urbanística y en las decisiones relativas al futuro desarrollo de la ciudad y del territorio, facilitando a los ciudadanos toda la información disponible, es posible que determinados datos relevantes en materia urbanística queden expresamente ocultos o no estén al alcance de todos en algún momento y se aproveche tal circunstancia por la autoridad o funcionario que la conoce para obtener un beneficio económico.

Con el propósito de prevenir tales acciones, el art. 442 dispone:

“La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triple del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas de prisión de uno a tres años, multa del tanto al séxtuplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cuatro a seis años.

Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años. A los efectos de este artículo se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada”

Se consuma este delito haciendo uso de ese secreto o de esa información privilegiada con ánimo lucrativo, aumentándose la sanción penal si ese beneficio económico se logra. El referido secreto y la información privilegiada deben de haberse obtenido por el autor en el ejercicio del cargo u oficio público, definiéndose esta última como toda información concreta que se obtiene por el servidor público debido a ese cargo y que no ha sido aún notificada, publicada o divulgada. Por tanto, lo relevante será que esos datos no estén al alcance del público y que se haga un uso de aquellos con ánimo de lucro.

El responsable público que, debido a su cargo, tiene conocimiento de que determinados terrenos se van a recalificar o reclasificar de modo que van a resultar en el futuro con un aprovechamiento urbanístico más lucrativo, puede verse tentado a adquirir él o a través de un tercero tales terrenos para luego venderlos a un precio muy superior una vez realizada esa reclasificación prevista. Lógicamente ese servidor disimulará en la práctica su participación en ese negocio, para lo cual no aparecerá su nombre en las operaciones de adquisición y venta de esas fincas, que habrán sido tocadas en ese caso por la varita mágica del urbanismo benefactor.

Març de 2025

BIBLIOGRAFIA. -

“La Responsabilidad penal de los Funcionarios públicos y Autoridades en los Delitos sobre la Ordenación del Territorio y el Urbanismo y contra el Medio ambiente”

Revista QDL33, Octubre de 2013

Fundación Democracia Gobierno Local.

“Els delictes de Tràfic d’Influències”.

Antoni Pelegrín López.

Revista QDL 38, Junio de 2015. Cuadernos de Derecho Local.

Fundación Democracia y Gobierno Local.

“El delito de Cohecho, tras la reforma del Código penal por la Ley 1/2015, de 30 de mayo”

Antoni Pelegrín López.

Revista QDL 43, Febrero de 2017. Cuadernos de Derecho Local.

Fundación Democracia y Gobierno Local.

“De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de la función pública”

Antoni Pelegrín López.

Revista QDL 45, Octubre de 2017. Cuadernos de Derecho Local.

Fundación Democracia y Gobierno Local.

“La malversación del patrimonio público”

Antoni Pelegrín López.

Revista QDL 51, Octubre de 2019. Cuadernos de Derecho Local.

Fundación Democracia y Gobierno Local.

“El delito de construcción ilegal y el papel de la Administración Local para su prevención y sanción”

Antoni Pelegrín López.

Revista QDL 63, Octubre de 2023. Cuadernos de Derecho Local.

Fundación Democracia y Gobierno Local.

“Prevaricación Administrativa de Autoridades y Funcionarios Público: Análisis de sus Fundamentos y Revisión de sus Límites”

Jordi Casas Hervilla

Editorial Reus. 2020

“L’Espoli als Jutjats”

Jordi Campillo Jordi y Susana Romero

2016, Rafael Dalmau Editor, Col·lecció Camí Ral, núm. 38.

“Delitos urbanísticos”

Juan Manuel Fernández Aparicio

2020, Ed. Sepin.

“Los delitos relativos a la Ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”

Antoni Pelegrín López

En *Tratado Práctico del derecho de la Construcción*. Coordinadores. Francisco Echeverría Summers i Josep M^a Espinet Asensio.

Editorial Atelier. 2023